



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2017.00042.00

CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA Y BIENES RAICES DEL CARIBE
SAS

DEMANDADO: INVERSIONES GAIRA MAR LIMITADA

Sería el caso proceder a continuar con el decurso procesal, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una irregularidad que tiende a invalidar lo actuado, como se pasa a analizar.

En efecto, luego de ordenarse la publicación en la valla, aportarse las respectivas fotografías, se designó curador ad litem quien procedió a ejercer la representación de las personas indeterminadas.

Pese a ello, se avizora una falencia en la publicación de la valla que incide en la correcta notificación de las personas indeterminadas.

En efecto, de acuerdo al literal e del numeral 7 del artículo 375 del CGP, la valla debe contener la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

De las fotografías aportadas se advierte que dicha publicidad no cumple con el canon en mención atendiendo que se omitió indicar tal aspecto, toda vez que, al hacer referencia al tipo de proceso se anotó que se trataba de un asunto verbal sumario.

En esa medida, aquel procede riñe con el debido enteramiento de las personas indeterminadas, situación que no se trata de una mera formalidad sino de un acto esencial que busca la publicidad de esa actuación para que, aquello que se crean con derecho puedan identificar plenamente qué es lo que se disputa y de esa forma acudir si lo consideran necesario.

Así las cosas, los actos de enteramiento descritos previamente no se efectuaron siguiendo las reglas establecidas en el canon arriba citado, estructurándose el yerro previsto en el artículo 133, numeral 8°.

Es de aclarar que el mentado vicio es saneable, lo que implicaría ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 137 del CGP, en el caso de marras por tratarse de sujetos indeterminados se torna insaneable en la medida que no existe persona a quien ponerla en conocimiento, tal como lo ha reconocido aquella corporación en sentencia del 15 de febrero de 2001. Corte Suprema, Sala de Casación Civil. MP. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES. Expediente No. 5741 en la que se dijo:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete

dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)."

Corolario a lo que precede se invalidará lo actuado a partir del auto fechado 16 de abril de 2018, inclusive, para que se renueve atendiendo las previsiones aquí descritas, esto, es la publicación de la valla en debida forma.

Por último, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 16 de abril de 2018, inclusive, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase a la abogada MARÍA CLAUDIA GUTIÉRREZ DONADO como apoderada de INVERSIONES GAIRA MAR LIMITADA, en liquidación, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc239c01ed9aca51610a76c0c1338e136b3630cdbf9314dfed4bfa6e0ed11d8**

Documento generado en 16/08/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>